



INFORME 11/2019, DE 17 DE ABRIL, DEL PLENO DE LA JUNTA ASESORA DE CONTRATACIÓN PÚBLICA

OBJETO: ANTEPROYECTO DE LEY DE MOVILIDAD SOSTENIBLE DE EUSKADI

I.- ANTECEDENTES.

En virtud de lo dispuesto por el artículo 10.32 del Estatuto de Autonomía para el País Vasco, corresponde a la Comunidad Autónoma de Euskadi, en lo sucesivo CAE, entre otras, la competencia exclusiva en materia de ferrocarriles, transportes terrestres, marítimos, fluviales y por cable, puertos, helipuertos, aeropuertos y Servicio Meteorológico del País Vasco, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 149.1.20º de la Constitución. Centros de contratación y terminales de carga en materia transportes. Asimismo el artículo 12.9 del citado Estatuto de Autonomía establece que corresponde a la CAE la ejecución de la legislación del Estado en materia de ordenación del transporte de mercancías y viajeros que tengan su origen y destino dentro del territorio de la CAE, aunque discurren sobre las infraestructuras de titularidad estatal a que hace referencia el número 21 del apartado 1 del artículo 149 de la Constitución, sin perjuicio de la ejecución directa que se reserve el Estado.

El traspaso de servicios de la Administración del Estado a la CAE en materia de transportes terrestres se realizó por el Real Decreto 2488/78 de 25 de agosto y el Real Decreto 1446/81, de 19 de junio.

En el ejercicio de dicha competencia desde el Departamento de Desarrollo Económico e Infraestructuras se ha considerado la oportunidad y procedencia de elaborar un anteproyecto de Ley de Movilidad Sostenible de Euskadi.

Así las cosas, a iniciativa de la Dirección de Planificación del Transporte del Departamento de Desarrollo Económico e Infraestructuras, se procede a la tramitación de esta Ley cuyo anteproyecto ha sido objeto de algunos informes y alegaciones, habiéndose formulado por la Dirección de Servicios del citado Departamento solicitud de informe a esta Junta.

El expediente se ha tramitado a través de la aplicación informática para la tramitación electrónica de procedimientos Tramitagune, con la referencia DNCG_LEY_3193/18_03.

II. – CONSIDERACIONES PREVIAS.

COMPETENCIA PARA EMITIR INFORME.

El artículo 11 de la Ley 8/2003 de 22 de diciembre, del procedimiento de elaboración de disposiciones de carácter general, dicta que los informes preceptivos y los dictámenes de los órganos consultivos se solicitarán en el momento y en la forma que determinen las disposiciones que regulan dicho trámite.

La Junta Asesora de Contratación Pública tiene competencia para emitir informe sobre el proyecto de la norma de referencia, por tener ésta incidencia sobre la contratación pública, en base a lo dispuesto en el apartado 1 de la letra a) del artículo 27 del Decreto 116/2016, de 27 de julio, sobre el régimen de la contratación del sector público de la Comunidad Autónoma de Euskadi, que dicta:

“Artículo 27.- Funciones consultivas.

En el ejercicio de la función consultiva, corresponde a la Junta Asesora de Contratación Pública las siguientes actuaciones:

a) Informar con carácter preceptivo en los siguientes supuestos:

1.- Los proyectos o anteproyectos de disposiciones de carácter general en materia de contratación pública o que incidan en dicho ámbito, cuya aprobación sea competencia del Consejo de Gobierno o de los Consejeros y Consejeras del mismo.”

Dado que se trata de un proyecto de disposición que no tiene por objeto la creación de entidades del sector público ni la regulación de las estructuras orgánicas y funcionales de las entidades de la Administración General e Institucional de la Comunidad Autónoma de Euskadi, de acuerdo con el artículo 30 del Decreto 116/2016, la competencia para la aprobación de este informe corresponde al Pleno de la Junta Asesora.

III. – CONTENIDO.

La Ley tiene por objeto establecer los principios y objetivos a los que debe responder el transporte de personas y mercancías para lograr el desarrollo integral de una movilidad sostenible desde las perspectivas social, económica y ambiental.

Asimismo, ordena los instrumentos y procedimientos necesarios para lograr una movilidad sostenible en Euskadi, coordinada entre las administraciones con competencia en las materias relacionadas con la movilidad, actuando para ello desde la ordenación y planificación de la actividad económica, del territorio, el impulso de la cohesión social y de la igualdad de oportunidades de las personas en el acceso a las actividades formativas y económicas y la promoción de hábitos de comportamiento y vida compatibles con el medio ambiente.

En cuanto al transporte por cable, la Ley tiene por objeto regular la proyección, construcción, puesta en servicio y explotación de las instalaciones de transporte público de personas por cable que discurra íntegramente por el territorio de la Comunidad Autónoma del País Vasco.

La Ley consta de:

- Una Parte Expositiva.
- Una Parte Dispositiva con veinte artículos, estructurados en cinco capítulos.
- Una Disposición Adicional.
- Tres Disposiciones Transitorias.
- Dos Disposiciones Finales.

En breves líneas, el contenido de los capítulos en que se divide la Ley es el siguiente:

- I. Disposiciones Generales.
- II. Impulso de la movilidad sostenible.
- III Instrumentos de planificación y órganos de gestión.
- IV. Instrumentos de gestión de la movilidad.
- V. Transporte por cable.

IV.- CONSIDERACIONES JURÍDICAS.

Las normas de la Ley que inciden en el ámbito de la contratación pública se contienen en los artículos 18 y 19, incluidos en el Capítulo V "*Transporte por cable*", y en las Disposiciones Transitorias Segunda y Tercera.

A tenor del artículo 18 de la Ley, <<1.- *Corresponde al Gobierno Vasco el ejercicio de las competencias de desarrollo normativo de la Ley y de planificación general y coordinación de los transportes por cable.*

El Gobierno Vasco será competente para el establecimiento, ordenación, gestión, e inspección de los servicios relativos a:

- a) Instalaciones de ámbito interurbano.*
- b) Instalaciones de ámbito urbano en municipios con población igual o inferior a 50.000 habitantes.*

[...]

2.- En municipios con población superior a 50.000 habitantes, los ayuntamientos son competentes para el establecimiento, gestión, inspección y sanción de los servicios relativos a las instalaciones de transporte por cable de ámbito urbano, así como para el otorgamiento de los correspondientes títulos habilitantes y la fijación del régimen tarifario de dichos servicios, con sujeción a lo dispuesto en la legislación aplicable al respecto. [...]>>.

De conformidad con el artículo 19 de la Ley, <<1.- *La iniciativa para el establecimiento de instalaciones de transporte público por cable que tengan la consideración de servicio público, puede corresponder a las administraciones públicas competentes o a cualquier persona física o jurídica que acredite disponer de la suficiente capacidad legal, técnica y económica, en los supuestos establecidos en la legislación sobre contratación del sector público. En cualquier caso, la titularidad de estas instalaciones ha de ser pública.*

2.- La construcción y/o explotación de las instalaciones de transporte por cable de servicio público podrá realizarse directamente por la administración o indirectamente a través de las personas a las que se les haya adjudicado el correspondiente contrato.

3.- La adjudicación de los contratos relativos a la construcción y a la explotación de las instalaciones de transporte por cable de servicio público debe efectuarse por parte de la administración competente para su establecimiento y gestión, con arreglo a los procedimientos y a las formas de adjudicación que determina la legislación sobre contratación del sector público.



4.- Los contratos de construcción y/o explotación de las instalaciones de transporte por cable de servicio público podrá adoptar cualquiera de las modalidades establecidas en la legislación sobre contratación del sector público, que asimismo regirá en todo lo referente a las condiciones de los contratos, la vigencia, la extinción y los efectos de la resolución.>>.

La regulación contenida en el transcrito artículo 18 se relaciona con el contrato de concesión de obras y con el contrato de concesión de servicios regulados, respectivamente, en los artículos 14 y 247 a 283, por una parte, y en los artículos 15 y 284 a 297, por otra parte, de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014, en lo sucesivo LCSP. Dichos contratos de concesión sustituyen al contrato de gestión de servicio público regulado en la normativa anterior en materia de contratación pública, por ello, parece más adecuado que se citasen expresamente ambos tipos de contratos de las Administraciones Públicas. También procedería suprimir la referencia a "*formas de adjudicación*", por cuanto la vigente Ley de Contratos del Sector Público únicamente recoge la existencia de procedimientos de adjudicación.

De acuerdo con la Disposición Transitoria Segunda de la Ley, <<Se subrogarán en la posición del Gobierno Vasco como ente concedente, excepto en las facultades que la presente Ley reserva a éste, los Ayuntamientos con población superior a 50.000 habitantes, en cuyo término municipal se ubican instalaciones de transporte por cable de ámbito urbano que estén o hayan estado sujetas a concesiones administrativas e incluidas en el artículo 18 de la presente Ley. Dichas concesiones mantendrán su vigencia por el plazo establecido, con sometimiento al régimen jurídico establecido en esta ley>>.

Conforme a la Disposición Transitoria Tercera de la Ley, <<Se subrogarán en la posición del Gobierno Vasco como ente concedente, los Ayuntamientos en cuyo término municipal se ubican los ascensores de servicio público de ámbito urbano que estén o hayan estado sujetos a concesión administrativa. Dichas concesiones mantendrán su vigencia en los términos establecidos en el contrato concesional, con sometimiento a la legislación reguladora de la contratación administrativa y al régimen de inspección y sanción también aplicable [...]>>.



Según la Memoria justificativa del Anteproyecto de Ley, realizada por la Dirección de Planificación del Transporte, entre las instalaciones a las que afectan las Disposiciones Transitorias Segunda y Tercera, existen algunas cuya concesión está vigente y otras en las que, por el contrario, la concesión está caducada. Por tanto, respecto de aquellas concesiones en vigor, a la hora de proceder a la subrogación en la posición jurídica de la Administración contratante, habrá de tenerse en cuenta lo establecido, en su caso, en la documentación mediante la que se formalizó la concesión.

En todos los casos, tanto en los supuestos de concesión vigente como en los de concesión caducada, se considera que en la tramitación de los acuerdos de subrogación deberá respetarse la regulación contenida en el Texto Refundido de la Ley del Patrimonio de Euskadi, aprobado por Decreto Legislativo 2/2007, de 6 de noviembre.

V.- CONCLUSIONES.

El contenido del anteproyecto de Ley, en aquellos aspectos analizados relativos a la contratación del sector público, observa la legislación de contratación del sector público, debido a que, con carácter general, utiliza la fórmula de someterse a la misma.

Dicho todo ello, y esperando se atiendan las precisiones y observaciones aquí vertidas, se informa favorablemente el anteproyecto de Ley de Movilidad Sostenible de Euskadi.